

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE DENTRO DE SUS COMPETENCIAS VIGILE, PREVenga, APLIQUE Y GENERE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DE LA PANDEMIA GLOBAL COVID-19 A TODOS LOS VIAJEROS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS CONFORME A LA LEGALIDAD VIGENTE NACIONAL Y LOS PROTOCOLOS INTERNACIONALES EN REGULACIÓN SANITARIA**

Quien suscribe, DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 3; y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Asamblea la siguiente proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal para que dentro de sus competencias vigile, prevenga, aplique y genere las políticas públicas para la atención oportuna y eficaz de la pandemia global Covid-19 a todos los viajeros en instalaciones aeroportuarias conforme a la legalidad vigente nacional y los protocolos internacionales en regulación sanitaria, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Primera.-** De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de legislar y aplicar leyes en cumplimiento de sus políticas de salud.

**Segunda.-** Conforme a los protocolos internacionales emanados de la Carta de las Naciones Unidas y los citados principios de derecho internacional humanitario, el derecho humano a la salud y de los precedentes razonados por las convenciones y aplicados por los Estados miembros de la Comunidad Internacional y del Sistema de Protección Interamericano y Europeo de Derechos Humanos, se establece que, cada Estado Parte designará un Centro Nacional de Enlace para la

aplicación y vigencia del Reglamento Sanitario Internacional y a las autoridades responsables, dentro de su respectiva jurisdicción, de la aplicación de medidas sanitarias.

**Tercero.-** las funciones de los Centros Nacionales de Enlace para el RSI incluirán:

- a) enviar a los Puntos de Contacto de la OMS para el RSI, en nombre del Estado Parte de que se trate así como comunicaciones urgentes que permita difundir información a las unidades pertinentes de la administración del Estado Parte de que se trate, incluidas las responsables de la vigilancia y la presentación de informes, los puntos de entrada, los servicios de salud pública, los dispensarios y hospitales y otros departamentos del gobierno, y recibir información de ellas.

**Cuarto.-** Conforme al título V respecto de las medidas de salud pública, el artículo 23º del Reglamento Sanitario Internacional, establece las medidas aplicables a adoptar por parte de la administración pública con el objeto de desarrollar políticas sanitarias a la llegada o salida de viajeros, destacando las siguientes:

a) Sin perjuicio de los acuerdos internacionales aplicables y de lo dispuesto en los artículos pertinentes del presente Reglamento, un Estado Parte podrá exigir, con fines de salud pública, a la llegada o la salida:

a) a los viajeros:

- i) información sobre su destino para poder tomar contacto con ellos;
- ii) información sobre su itinerario, para averiguar si han estado en una zona afectada o sus proximidades, o sobre otros posibles contactos con una infección o contaminación antes de la llegada, así como el examen de los documentos sanitarios de los viajeros que prescriba el presente Reglamento; y/o
- iii) un examen médico no invasivo lo menos intrusivo posible que permita lograr el objetivo de salud pública;

b) la inspección de equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales y restos humanos.

- c) Sobre la base de las pruebas obtenidas mediante las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, o por otros medios, sobre la existencia de un riesgo para la salud pública, los Estados Partes podrán aplicar medidas adicionales de salud de conformidad con el presente Reglamento, en particular en relación con viajeros sospechosos o afectados, según el caso, el examen médico lo menos intrusivo e invasivo posible que permita lograr el objetivo de salud pública consistente en prevenir la propagación internacional de enfermedades.

**Quinto.-** Salvo que lo autoricen los acuerdos internacionales aplicables, los viajeros sospechosos que a la llegada sean sometidos a observación de salud pública podrán continuar su viaje internacional o nacional si no suponen un riesgo inminente para la salud pública.

**Sexto.-** De acuerdo a los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud, en armonía con la justiciabilidad y tutela efectiva del derecho a la salud de las y los viajeros en instalaciones aeroportuarias que se encuentren en fase 1 (propagación) o fase 2 (contagio), del virus pandémico, consideramos de extrema atención y necesidad por parte de las secretarías de estado involucradas en la materia a respetar escrupulosamente lo establecido por los multicitados protocolos internacionales, los cuales señalan de manera unánime el siguiente criterio metodológico que contrarreste la contingencia sanitaria:

- Tratarán a los viajeros respetando su dignidad, sus derechos humanos y sus libertades fundamentales y reducirán al mínimo las molestias o inquietudes asociadas con tales medidas, lo que incluirá:
  - a) tratar a todos los viajeros con cortesía y respeto;
  - b) tener en cuenta las consideraciones de género, socioculturales, étnicas y religiosas de importancia para los viajeros; y
  - c) proporcionar u ocuparse de que tengan alimentos adecuados y agua, instalaciones y vestimenta apropiados, proteger el equipaje y otras pertenencias, ofrecer un tratamiento médico adecuado, medios para las comunicaciones necesarias en lo posible en un idioma que entiendan, y otras medidas adecuadas

para los viajeros que estén en cuarentena, aislados o sometidos a exámenes médicos u otros procedimientos relacionados con objetivos de salud pública.

**Séptimo.-** Así mismo, se destaca la obligatoria y vinculante normativa aplicable del reglamento de la Ley de Aeropuertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual establece en su artículo 55ª, fracción X, que los servicios aeroportuarios comprenden dentro de sus facultades y atribuciones lo referente a la materia sanitaria, en específico a la atención médica de urgencias, ambulancia, incineración de productos orgánicos, tratamiento de aguas negras provenientes de aeronaves y recolección de basura, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, y en pleno derecho como legisladora, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal para que dentro de sus competencias vigile, prevenga, aplique y genere las políticas públicas para la atención oportuna y eficaz de la pandemia global covid-19 a todos los viajeros en instalaciones aeroportuarias conforme a la legalidad vigente nacional y los protocolos internacionales en regulación sanitaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de marzo de 2020.

Sandra Paola González Castañeda

Diputada de la LXIV legislatura por el Estado de Nuevo León